

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la **IMPRENTA NACIONAL**.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes..... 1 escudo **200 milésimas.**
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las **Administraciones de Correos**.

En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.

Se reciben los anuncios en la **Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluídas las Islas Baleares y Canarias..... Por tres meses..... 2 escudos.
Por seis meses..... 4 000
Por un año..... 8 000

Ultramar..... Por tres meses..... 2 000

..... Por seis meses..... 4 400
..... Por un año..... 8 800

Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos **200 milésimas.**
..... Por seis meses..... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El Ministerio de Ultramar, que por su propia índole preside la mayor parte de los ramos de la gobernação pública en extensas regiones de lejanos hemisferios, carece de un cuerpo de doctrina posesoria, de una compilacion de derecho á donde acudir casi diariamente para la tramitacion y resolucion de asuntos de todo género que se relacionan en mayor ó menor escala con la integridad del territorio, ó á veces con los límites de la soberanía de España.

El Archivo del mismo Ministerio, el de la Secretaría de Estado, el de Indias de Sevilla, y otros Archivos y Bibliotecas de carácter público y particular, contienen multitud de documentos en donde constan con repeticion todas cuantas pruebas se necesitan para esclarecer puntos de derecho, así en los negocios civiles y eclesiásticos, como en los internacionales y de público dominio; pero en ninguna parte se encuentra, reducida á los límites de una consulta breve y expedita, esa compilacion que debe siempre hallarse bajo la mano del Ministro de Ultramar para no entorpecer con dilatadas consultas y prolijas investigaciones el curso de los asuntos que por lo comun demandan rapidez y copia de doctrina en su resolucion.

Las vicisitudes por que ha pasado en su manera de existir el departamento cuyo despacho debo hoy á la benevolencia de V. M., han sido causa de que sus protocolos y expedientes cambien con frecuencia de lugar, se diseminan en diversos puntos por analogía de materias, viajen de una á otra oficina con deplorable precipitacion, y hasta, preciso es confesarlo, salgan de la esfera del Gobierno, á quien únicamente pertenecian, para pasar á manos extrañas, de las cuales, cualquiera que sea el origen de posesion, no podrian reivindicarse con justicia.

V. M., atenta á este y otros casos de la propia naturaleza, proveyó solicita hace algunos años al remedio de los males que su prosecucion pudiera originar, organizando los Archivos y Bibliotecas del reino con un perfecto orden; y á esta medida salvadora se debe la facilidad con que al presente puede practicarse el pensamiento del Ministro que suscribe. Reunir en forma de manuable consulta los datos que con frecuencia necesita la administracion de las provincias de Ultramar, desentrañándolos de sus voluminosos códices, acudiendo á buscarlos allí donde radiquen, examinando, no solo lo mucho que reside en España, sino tambien lo que se custodia en países extranjeros; y todo ello verificarlo con la garantía de una crítica elevada y de un conocimiento profundo en la materia, tal es el propósito á que se encamina el adjunto proyecto de decreto que someto á la aprobacion de V. M.

Madrid 26 de Febrero de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision con el carácter de extraordinaria que, examinando los Archivos y Bibliotecas del reino, así como los extranjeros que juzgue conveniente, compile y ordene los documentos, datos y noticias que el Ministro de Ultramar le designe por su orden de preferencia, y contribuyan á esclarecer puntos de derecho consignados en las antiguas leyes y pragmáticas de la Monarquía española.

Art. 2.º Esta Comision podrá exigir que todas las oficinas y dependencias del Estado le faciliten los medios de llevar á cabo su cometido, mostrándole cuantos documentos necesite, é ilustrando sus consultas con los datos que en ellas se encuentren; guardando solo las fórmulas indispensables para que los documentos consultados ó copiados vuelvan á su lugar correspondiente, sin ocasionar alteraciones sensibles en el orden de la dependencia que los custodia.

Art. 3.º Los gastos que origine esta Comision se satisfarán con la equivalencia de las economías que se obtengan por supresion de servicios análogos consignados en los presupuestos de Ultramar.

Art. 4.º El Ministro del ramo queda encargado de la ejecucion del presente decreto para que surta cuanto ántes sea posible los importantes efectos á que se destina.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Para la Comision de ordenar documentos referentes á las provincias de América y Asia, creada por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Pascual Gayangos, Catedrático de la Universidad Central é individuo de la Academia de la Historia, y á D. Francisco Gonzalez de Vera, Archivero en el Archivo general de Alcalá de Henares.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ALEJANDRO CASTRO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El permiso recientemente concedido por V. M. á la Compañía telegráfica internacional oceánica para enlazar por medio de un cable submarino las costas de la isla de Cuba con las del Estado de la Florida, establecerá en breve la comunicacion no interrumpida de la Península con la más rica de sus provincias de Ultramar; pero las ventajas de aquella disposicion no son tan completas como exigen nuestros intereses mercantiles y políticos, y desde luego ocurre para satisfacerlos la necesidad de extender sus importantes beneficios á la isla de Puerto-Rico, de unir ambas Antillas con los Estados de la América del centro y con la parte meridional del nuevo continente, y de procurar que la relacion telegráfica con la Metrópoli se verifique directamente sin el intermedio de las líneas terrestres de los Estados- Unidos y de Europa, y del cable trasatlántico de Irlanda á Terranova.

Varias proposiciones se han presentado al Gobierno de V. M. para establecer cables submarinos entre España y sus posesiones de América; y al prepararse la resolucion de ellas, se ha dudado sobre la forma en que debería acordarse, como no podia ménos de suceder cuando se trataba de una materia nueva entre nosotros. Estas dudas, sin embargo, no pueden ser motivo suficiente para que dejen de aprovecharse los poderosos medios de accion que la época presente tiene á sus alcances. El enlace de Europa con la India oriental y con los territorios de la América del Norte ha hecho comprender que España, que tan grandes intereses posee al otro lado del Atlántico, debe seguir el general movimiento que llama al trabajo y á los capitales á empresas de esta naturaleza.

Es, pues, necesario que así las proposiciones recientemente presentadas á este Ministerio, como las que en años anteriores se elevaron al de la Gobernacion, vengan á un terreno comun en que el estudio de todas ellas y una acertada eleccion utilice los elementos de éxito que encierran. A la consecucion de este resultado se dirigen las prescripciones del proyecto de decreto que se presenta á la aprobacion de V. M.

Decidido el establecimiento de cables submarinos desde las islas de Cuba y Puerto-Rico á las Canarias, fácil será despues la union de las últimas con las costas de la Península, y á ello atenderá el Ministerio de la Gobernacion, al que más especialmente incumben tal medida, complementado el proyecto.

En la imposibilidad de aplicar á la ejecucion de este servicio, de índole tan especial y virtualmente exceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las disposiciones generales del mismo, se ha creído conveniente establecer un amplio concurso llamando á él los intereses nacionales y extranjeros, y dejando al Gobierno en libertad de elegir la proposicion que considere más beneficiosa al Estado en lo que se refiere al importe de las tarifas de la correspondencia oficial y privada, y á la mayor brevedad en la instalacion definitiva del servicio; medio que concilia las garantías que á este se deben con los respetos que la opinion pública está acostumbrada á obtener en nuestros días, y que con frecuencia y éxito se ha empleado en las naciones extranjeras.

En el particular de las disposiciones del proyecto se han tenido presentes las indicaciones del suprimido Consejo Real respecto á otros asuntos de la misma naturaleza, procediendo en ellos con la sobriedad que exige una materia aun poco estudiada y no bastantemente comprendida, y procurando defender de todo peligro aquellos supremos intereses sobre que está llamado á velar el Gobierno.

El trayecto de la línea se ha dejado á la eleccion de la empresa que se encargue del servicio, porque los objetos de ella son para el caso los mismos que los del Estado, y porque de tal manera se facilita la realizacion del proyecto. Igual consideracion, y la circunstancia de que el Gobierno no concede por el servicio subvencion alguna, han aconsejado que se

presindiera de la fianza metálica exigida como garantía en los demás contratos públicos, limitándola á un moderado depósito que responderá de las formalidades del concurso y de la instalacion definitiva de la línea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre la isla de Cuba, Puerto-Rico y las islas Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar en pliego cerrado ántes del día 4.º de Junio próximo, en las que deberán constar las tarifas y el plano de ejecucion.

Art. 3.º Para ser admitidos los interesados al concurso deberán acompañar á sus proposiciones respectivas el documento que acredite la constitucion previa en la Caja general de Depósitos de 60.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados al precio de la cotizacion del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan del expreso documento.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se pondrá que se anote en el sobre de cada pliego el día en que lo recibe y el número correlativo que le corresponde, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Art. 5.º Si algun proponente quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado segun el art. 3.º para presentarse al concurso.

Art. 6.º El Consejo de Ministros elegirá ántes del día 15 del expresado mes de Junio la proposicion que dentro de las condiciones señaladas en el pliego referido juzgue más beneficiosa al Estado en lo que se refiere al importe de las tarifas de la correspondencia oficial y privada, y á la mayor brevedad en el término de instalacion definitiva del servicio. Quedará igualmente al juicio del Gobierno la preferencia que deba darse entre estas dos clases de beneficios.

Art. 7.º Verificada la eleccion, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 3.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegida se reservará hasta que, espirado el plazo señalado en el pliego de condiciones, tenga lugar la instalacion definitiva del servicio.

Art. 8.º Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, con expresion de la que haya obtenido preferencia.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

ALEJANDRO CASTRO.

Pliego de condiciones para el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre la isla de Cuba, Puerto-Rico y Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur.

1.º La empresa ó particular que tome á su cargo este servicio se obliga á establecer y explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos entre la isla de Cuba, Puerto-Rico y Canarias, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y la costa del continente Sur-americano.

2.º Hará uso la empresa de la línea telegráfica para los fines de su servicio durante 40 años, sin que en este tiempo pueda concederse el establecimiento de otras líneas paralelas. Transcurrido dicho término, el Gobierno quedará en libertad para acordar permisos de nuevos amarres que se solicitaren, continuando la empresa en el disfrute de su línea. Para los fines de este artículo, se entenderá que son líneas paralelas aquellas que, partiendo de Cuba ó de Puerto-Rico, hubieran de tener sumergidos sus cables recorriendo aproximadamente el mismo trayecto.

3.º Podrán ser concesionarios de este servicio, previa la oportuna designacion, bien los individuos que por su propia representacion lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

4.º En el caso de que sean concesionarios uno ó más individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas; si la personalidad subrogada fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

5.º En el caso de que el concesionario estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar respecto de este servicio. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del convenio.

6.º El concesionario no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

7.º El trayecto de los cables queda á eleccion de la empresa; siempre que reúna la circunstancia de poner á la isla de Cuba en perfecta relacion telegráfica con los puntos señalados en el art. 1.º

8.º Los cables deberán quedar tendidos y funcionando con buenas condiciones de trasmision en el término de dos años, á contar desde la fecha de la concesion. Si dejaren de tenderse ó resultaren inútiles para prestar el servicio en el plazo referido, se entenderá aquella endeudada y perdida para la empresa el depósito á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de esta fecha. En el caso de que los conductores se inutilicen por causas independientes de la empresa en el término de duración del contrato, aquella se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicacion en un plazo que no excederá de un año.

9.º El servicio y conservacion de la línea en las posesiones españolas se verificará por la Administracion de Telégrafos del Gobierno, que nombrará los empleados necesarios al efecto; y su coste será de cuenta de la empresa, quien lo reintegrará, haciendo entrega de él mensualmente en la Tesorería respectiva. Los haberes se fijarán al tenor de los que están asignados en presupuesto á los funcionarios de dicho ramo, y de acuerdo con la práctica que se sigue en el ramo de cables.

10.º Esta facilitará los aparatos destinados á los cables, y podrá cambiárselos ó modificarlos segun lo estime conveniente.

11.º Será obligatoria y preferente para la empresa la trasmision de la correspondencia oficial, sin que pueda ejercer en su contenido inspeccion de clase alguna; podrá emplearse en ella clave reservada; estará sujeta á pago, segun tarifa, y tendrá, así como la privada de España y sus posesiones, tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfruten las de la nacion más favorecida, si en algun caso se establecieren diferencias.

12.º Las oficinas de Telégrafos en posesiones españolas tendrán el deber de inspeccionar la correspondencia de todas clases, excepto la oficial, y podrán negar el curso ó los despachos, ya sean presentados á expedicion, ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público; como consecuencia de esta medida se excluye la cifra ó clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

13.º Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y la empresa se decidirán sin la intervencion de los Gobiernos de otros países, y por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efecto de los contratos de servicios públicos.

14.º Cuando se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualesquiera causas imputables á la negligencia ó mala organizacion y régimen de la misma empresa, ya proceda de imperfeccion de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica, ó de la administracion, el Gobierno podrá hacerse cargo del servicio provisionalmente, apoderándose del cable ó cables, y percibiendo los productos de su explotacion. Estos serán entregados á la empresa cuando correspondiera, deducidos previamente los gastos de la Administracion oficial, y los de conservacion, reparacion ó modificación y cambio de aparatos que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion total del servicio por parte de la empresa excediese de un año.

15.º Un reglamento especial fijará, de acuerdo con la empresa, cuanto concierna á la aplicacion de los tipos admitidos para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedicion por la empresa de telegramas oficiales y privados, y los demás pormenores de la explotacion. En él se consignará la garantía que la misma ha de prestar por el cobro de la parte de precio de los despachos correspondientes á las líneas de Gobierno.

16.º Las obras de estas líneas telegráficas, tanto del cable como de la parte terrestre que se ejecuten en territorio español, serán consideradas como de utilidad pública para los efectos de la legislación vigente.

17.º El Gobierno prestará á la empresa los auxilios de sus buques de la marina de guerra para las operaciones hidrográficas relativas á la inmersion de los cables, si las atenciones del servicio lo permitieren.

18.º La parte de línea que sea necesario construir en territorio español para ligar los cables submarinos con las estaciones de tierra ó con otras líneas telegráficas no podrá emplearse para transmitir telegramas que no sean de servicio particular de la empresa entre dos puntos de dicho territorio, siempre que á ello se opongan derechos adquiridos anteriormente.

Madrid 26 de Febrero de 1867.—Aprobado por S. M.—Castro.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. En el art. 5.º del Real decreto de 12 del actual se establece que por la Intendencia de esa isla, y por medio de la Seccion central de Rentas y Estadística, se fijarán con la anticipacion debida los cupos que correspondan á cada Municipalidad en vista de los datos que en el ejercicio de 1866 á 67 ó de 67 á 68 se hayan tomado en cuenta para los presupuestos de los respectivos Ayuntamientos, á designar el producto del gravamen sobre las rentas rústicas y urbanas, y los que aparezcan de las noticias estadísticas de 1862 para la ganadería.

Desde luego habrá comprendido V. E. que estos datos, únicos posibles en el corto tiempo que ha de mediar hasta el futuro ejercicio económico para llevar á cabo el planteamiento del impuesto, se han de tomar como base de la designacion de cupos á los Ayuntamientos, eligiendo los que estos hayan reunido ya para 1867 á 1868, y en su defecto, y para no paralizar y entorpecer las operaciones, los de 1866 á 1867.

Una vez hecho este primer y fundamental trabajo encomendado á las dependencias de Hacienda, y teniendo ya determinado el oportuno fraccionamiento por Municipios la entidad total del impuesto que ha de ingresar en el Tesoro, V. E. deberá prevenir inmediatamente á las nombradas corporaciones que con el concurso de los mayores contribuyentes hagan el reparto individual, fijando la cuota que corresponda en justicia y en equidad, segun los casos, á cada uno de los llamados al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo á los medios que se dispone y á las utilidades de que se aprovechan.

En tal concepto, convendrá mucho que V. E. incurra especialmente en el ánimo de los Ayuntamientos, llamados por vez primera á ejercer una tan importante funcion en materia de impuestos, el deber en que se halla de acordar con la mayor prudencia y con suma imparcialidad y rectitud el reparto individual de la contribucion.

Sobre todo es oportuno que V. E. llame su atencion, para que en ello brille la equidad de la Administracion municipal, hácia los pequeños cultivadores, y sobre cuantos con sumo trabajo, poco provecho y ninguna reserva de capital labran la tierra, y no se han de hallar en condiciones de poder soportar lo que de exagerado ó injusto hubiere en determinadas cuotas individuales. Para estos, en el país conocidos con el nombre de *Sitieres*, quiere S. M. la REINA (Q. D. G.) la más alta justicia en la reparticion y exaccion del impuesto, por lo mismo que, siendo los más desvalidos, difícil ó casi imposible remedio hallarian de los agravios que se les infirieran; y como no es dudoso que V. E., condecor de todas las exigencias de la localidad, y de sus costumbres y necesidades, ha de procurar la más exacta aplicacion de los preceptos consignados en el Real decreto citado, de esperar es que, ajustándose á ellos lo mismo las dependencias de Hacienda que los Ayuntamientos, se realizarán por completo los propósitos del Gobierno, y la distribucion ó reparto de los cupos se llevará á cabo sin violacion de derecho y sin ofensa de los principios de justicia á que debe sujetarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1867.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Santiago á D. Vicente Carvajal, Marqués de Aguilante.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Santiago á D. Federico de la Maza y Ruidiaz.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Telegrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) del resultado de la subasta celebrada en 24 de Enero anterior para el colgado de hilos telegráficos por la vía férrea entre Tembleque y Manzanares, y desmonte de la línea que va por carretera entre ámbos puntos, se ha dignado resolver con esta fecha, en conformidad con lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Junta superior facultativa de Telégrafos, que se proceda al anuncio y celebracion de segunda subasta con sujecion al pliego de condiciones aprobado al efecto en 4 de Diciembre anterior, y bajo los tipos de 40 escudos por kilómetro y conductor en el colgado, y 10 escudos por cada kilómetro en el desmonte; reduciéndose á 45 días el plazo que ha de mediar entre el anuncio y la celebracion de la subasta, en vista de la conveniencia de que este servicio se verifique á la mayor brevedad posible.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 13 de Marzo próximo, á las una de la tarde, para verificarse en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Ciudad-Real y Toledo, la subasta para la colocacion de dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro-carril entre Alcázar y Manzanares; cuatro sobre los del Gobierno entre Tembleque y Alcázar, y desmontar cuatro hilos que parten de Tembleque y terminan en Manzanares por la carretera, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca por segunda vez á pública subasta la colocacion de dos conductores telegráficos sobre los postes de la vía férrea entre Alcázar y Manzanares; cuatro sobre los del Gobierno entre Tembleque y Alcázar, y desmontar cuatro hilos que parten de Tembleque y terminan en Manzanares por carretera.

PRIMERA PARTE.

CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 13 de Marzo de 1853, y se verificará en un mismo día y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Ciudad-Real y Toledo.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles, ó su equivalente en papeles del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de estas obras. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquí á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de

garantía del contrato; á tenor de lo dispuesto en la condición 1.ª de las económicas que se expresan á continuación.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á colgar y entregar en el término marcado en el pliego de condiciones dos conductores de ferrocarril de Manzanares y Alcazar de Tembleque, y á demorar la línea de cuatro conductores de Tembleque á Manzanares, distribuyendo el material que resulte en los almacenes de Tembleque, Alcazar y Manzanares, por el precio de tanto el kilómetro de colgado y tanto el de desmonte, conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 754 escudos con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condición 3.ª de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, no tendrá por hecha para el acto del remate.

5.ª A la proposición se acompañará en distinto pliego cerrado y no se producirá efecto con la firma y expresión del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligación hasta que, recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Ciudad-Real y Toledo, reagia la aprobación superior, declarándose la adjudicación á favor del mejor postor y cuya proposición dé mayor economía en el resultado de ambos servicios.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 40 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

9.ª Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias, se señalará el día para que tenga lugar la licitación abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

10.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y se procederá al remate.

11.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

12.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desahuciando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente fianza.

13.ª El pago se hará al contratista en libranzas contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

14.ª El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujeción al pliego de condiciones generales para obras de ferrocarril aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1866.

15.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El colgado se efectuará sobre los postes del ferrocarril de Manzanares y Alcazar, y sobre los del ferrocarril de Alcazar y Tembleque, en aisladores de suspensión, retención y tenor según lo exijan las circunstancias y lo decida el representante de la Dirección general de Telégrafos.

2.ª Los conductores serán de cuatro milímetros de diámetro, ó sea del número ocho del calibrador inglés; serán de hierro de primera calidad, bien galvanizado al zinc, de manera que no presenten manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en el lugar de la subasta.

3.ª El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo ni excederá en más de un decagramo, debiendo soportar sin romperse un esfuerzo de 600 kilogramos. Si en algún caso es necesario emplear alambre de tres milímetros de grueso, en el caso de que debe soportar será de 400 kilogramos.

4.ª El alambre estará retorcido, y será susceptible de formar en frío nudos ó ataduras sin que presenten grietas ni quebraduras, y pudiendo enrollarse alrededor de un cilindro de hierro de siete milímetros, y volverse á endurecer sin que se rompa.

5.ª Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

6.ª Los rollos se verificarán por medio de nudos hechos á torsión, debiendo dar por lo menos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalman.

7.ª La tensión del alambre será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una fuerza de 75 centímetros entre dos postes colocados á 60 metros próximamente.

8.ª El alambre después de colgado deberá quedar perfectamente aislado y sin exposición á contactos con cuerpos extraños.

9.ª Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca, y de la misma clase y modelo que los adoptados por la Dirección general de Telégrafos. Iban sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras, serán galvanizados al zinc con las mismas condiciones que el alambre.

10.ª En un kilómetro de alambre se establecerá un doble tenor fijo.

11.ª El contratista construirá y colocará sin más abono que el fijado por kilómetro el número y clase de palomillas que sean necesarias para el pase de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, conforme á los modelos que le presentará oportunamente el director de las obras.

12.ª Todos los materiales serán examinados antes de su empleo en la inspección de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para los mismos. El examen de que trata este artículo no supone recepción de los materiales; de consiguiente la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.

13.ª La Dirección general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorización concedida por la Empresa del ferrocarril para proceder á esta operación en el trayecto correspondiente. Si se ofreciera dificultades por parte de la Empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que la de un simple particular.

14.ª El material que resulte del desmonte del trozo de línea de cuatro conductores que va por carretera desde Tembleque á Manzanares debe depositarse en cantidades iguales en los almacenes del cuerpo de Telégrafos de estos extremos, y en el de Alcazar, siendo el coste del transporte á los dichos locales de cuenta del contratista, cuyo desmonte deberá concluirse este en los 30 días siguientes al de funcionar completamente los nuevos hilos colgados, y procederá á él sin romper los postes, aisladores, grapas y tornillos, entregando el alambre en rollos al menos de 200 metros: se admitirán sin embargo un 40 por 100 de rotos.

15.ª El contratista al entregar este material deberá hacerlo bajo relaciones detallando el número de postes de primera y segunda dimensión, aisladores, tensores y kilómetros de alambre de línea que entregue en cada localidad, de cuyas relaciones enviará una copia á la Dirección general para comprobación del material colocado hoy y el que entregue en los tres expresados puntos.

16.ª El concesionario hará presente con 15 días de anticipación cuando termine la sección de colgado ó un ramal de palomillas, y en los 30 días de recibido el aviso por la Dirección general no se hubiese hecho la recepción, se tendrá como efectuada, y el contratista libre de toda responsabilidad.

17.ª La operación del desmonte de línea mencionado en las 13 y 14 condiciones deberá efectuarse precisamente después de haberse terminado todas las anteriores obras, y hechos los empalmes y las pruebas consiguientes, que deberán dar un resultado de conductibilidad inmejorable, sin cuyo requisito no podrá efectuarse aquel á fin de que no sufra alteración ni momentáneamente el servicio telegráfico.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrato se considerará como fianza á la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminación de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrato en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le termine la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El precio máximo por que se admiten proposiciones para el colgado de los conductores es el de 40 escudos por kilómetro y por conductor, comprendiendo el valor del alambre y los aisladores con todos sus accesorios. Y para el desmonte de 40 escudos, también por kilómetro y por conductor, comprendiéndose la conducción á los depósitos que se determinan en la condición 13 de las facultativas.

4.ª La unión de las estaciones del Estado con la línea se efectuará por medio de ramales. El contratista colocará solamente los postes, pesantes, palomillas y tablancillos que sean necesarios en los mismos y entronques de éstos con la línea férrea.

5.ª El precio de cada kilómetro de alambre empleado y colocado en estos ramales será también de 40 escudos. Además se abonará por cada poste de primera dimensión 7 escudos; por cada poste inyectado de segunda dimensión 6 escudos; por cada palomilla de uno á cinco aisladores 5 escudos; por cada palomilla de cinco á 40 aisladores, más 3 escudos; tablancillo de entrada de uno á cinco hilos 10 escudos; tablancillo de entrada de cinco á 10 más 13 escudos; poste parado de primera con sus pernos 18 escudos; postes parados de segunda dimensión 15 escudos. En estos precios se comprenden todos los gastos hasta dejar cada objeto utilizable para el servicio. La forma y colocación la determinará el representante de la Dirección general de Telégrafos.

6.ª Será obligación del contratista dar principio á las obras al mes, contando desde la fecha en que firme la escritura; debiendo dar terminadas, á contar desde la misma fecha, 40 kilómetros diarios de conducto.

7.ª Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del inspector de los trabajos estar ejecutados con arreglo á contrata y en el que conste haber concluido el colgado y hecha la entrega del material del desmonte.

8.ª El desarrollo de cada uno de estos conductores es de 48 kilómetros entre Tembleque y Alcazar, de 80 kilómetros entre Alcazar y Manzanares, y de 84 kilómetros de Tembleque á Manzanares; pero si por efecto de variaciones en los ramales que han de unir á las estaciones resultase mayor longitud, el exceso se abonará al precio de contrata; entendiéndose esta igualmente para el caso en que por efecto de una disminución en el trayecto hubiese que deducir alguna cantidad del importe total.

9.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna á título de haber acomopiado más material del que resulte necesario; ni en inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada según el certificado del inspector de los trabajos.

10.ª Todo el material que haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipación á la Dirección general de Telégrafos, nota expresa de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 4 de Diciembre de 1866.—Aprobado por S. M. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar en las fechas que se expresan las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 4.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 5.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 6.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 7.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 8.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 9.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 10.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 11.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 12.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 13.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 14.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 15.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 16.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 17.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 18.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 19.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 20.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 21.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 22.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 23.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 24.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 25.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 26.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 27.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 28.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 29.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 30.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 1.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 2.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 3.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 4.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 5.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 6.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 7.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 8.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 9.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 10.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 11.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 12.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 13.º de Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

mente sus servicios, á D. Manuel Gomez Mañes, que servía en comisión la Promotoría fiscal de Segorbe, y á D. Nicolás Grusán y Miralles, Promotor fiscal de Callosa de Enxarri.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Segorbe, de ascenso, en la provincia de Castellón, á D. Francisco Gonzalez y Sebilla, cediendo del mismo destino.

Item á D. José Magaña de Saray, para el Promotoría fiscal de Callosa de Enxarri, de igual clase, en la de Alicante.

En 7 de id. Item para la Promotoría fiscal del distrito del Hospital en esta corte, vacante por salida á otro destino del que servía, á D. Antonio Corzo y Barrera, Auxiliar de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.

Item para la plaza de Auxiliar de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia á D. Ricardo Gomez Acevedo, Aspirante sin sueldo que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Concediendo á D. Miguel Anchoriz, Promotor fiscal cesante de Lérida, la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda, accediendo á su solicitud y habiendo acreditado la imposibilidad física absoluta en que se halla para volver al servicio.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Vera, de ascenso, en la provincia de Caceres, vacante por no presentación de D. Enrique Lopez Pizarro, á encargo de su desempeño, á D. Luis Pines y Gomez, cesante de igual cargo.

Item para servir en comisión la Promotoría fiscal de Tordesillas, de entrada, en la de Valladolid, á D. Higinio Herrero Monsalve, cesante de la de Villanueva de los Infantes, y que conservará la categoría de Promotor de ascenso.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Pedro Diaz, Promotor fiscal del distrito de San Juan en Murcia, y á D. Pedro Parias, que lo era de Cartagena.

Nombrando para la Promotoría fiscal del distrito de San Juan en Murcia á D. José Antonio Fernandez Montijano, cesante del mismo destino.

Item para la Promotoría fiscal de Cartagena, de término, en la provincia de Murcia, á D. Juan Cayuela y Hernan, cesante de igual cargo.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel de Palma Carrillo, Promotor fiscal de Aguilón, por resultar incompatible el desempeño de este cargo en aquel Juzgado por sus relaciones de parentesco con otros funcionarios en el mismo.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Aguilón, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Luis de Leon, que servía en la de Ceuta accediendo á su deseo.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal de Ceuta, de igual clase, en la de Málaga, á D. Bernardo del Pino y Melendez, que servía en la de Campillos.

Nombrando para la de Campillos, de entrada, en la misma provincia, á D. José Livot.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Santa Fe, de ascenso, en la de Granada, á D. Francisco Lasso de la Vega, cesante de la de Berja, accediendo á sus deseos.

Item á la Promotoría fiscal de Berja, de igual clase, en la de Almería, á Francisco de Rivas y Ortiz, que servía en la de Santa Fe, accediendo á sus deseos.

Item á la Promotoría fiscal de Tordesillas, de entrada, en la de Valladolid, á D. Francisco de Paula Guerrero, que servía en la de Estepona.

Nombrando para servir en comisión la de Estepona, de igual clase, en la de Málaga, á D. Higinio Herrero y Monsalve, efecto en igual concepto para el de Tordesillas, accediendo á sus deseos, y conservando su categoría de Promotor fiscal de ascenso.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, en la Promotoría fiscal de Aoz, á D. Pedro Navascués y Canon, accediendo á su solicitud, y sin perjuicio de volver á la carrera si recobrado de sus padecimientos lo solicitare.

Nombrando á D. José Manterola para la Promotoría fiscal de Aoz, de entrada, en la provincia de Navarra.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de la provincia de Guipuzcoa, á D. Julián Gutierrez del Olmo, electo para el de Ciudad-Real, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al Juzgado de Ciudad-Real, también de término, á D. José María de Todo, que servía en el de Alcazar de San Juan.

Trasladando á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. José de Aldecoa y Villanueva, que servía en el de Manchica-Real.

Item á este Juzgado, de igual clase, en la de Jaén, á D. Miguel Estéban Merino, que servía en el de Brihuega.

Promoviendo á este Juzgado, también de ascenso, en la de Guadalajara, á D. Ignacio Bartolomé, que servía en el de Vitigudina.

Trasladando á este Juzgado, de entrada, en la de Salamanca, á D. Francisco Hernandez de la Gándara, que servía en el de Tordesillas.

Item á este Juzgado, de igual clase, en la de Valladolid, á D. Francisco Arias Carbojal, que servía en el de Ponsagrada.

Nombrando para el Juzgado de Reinosa, de entrada, en la de Santander, vacante por fallecimiento de Don Antonio María de Huidobro, á D. Nicanor Anton Garrañá, Promotor fiscal de Villacarrido.

En 6 de id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Ponsagrada, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. Fernando Valador, que servía en el de Grandas de Salime.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Antonio Carriá, Juez de primera instancia de Alberique.

En 7 de id. Item id. con el haber que por clasificación le corresponda á D. Manuel de Sosa, Juez de primera instancia de Cartagena.

Trasladando á este Juzgado, que es de término, en la provincia de Murcia, á D. Luis Rubio Cadena, que servía en el del distrito de la Catedral en la ciudad de Murcia.

Item á este Juzgado, de igual clase, á D. Juan Urbano Martínez, que servía en el de Orihuela.

Nombrando para el de Orihuela, de igual clase en la provincia de Alicante, á D. José Llaer y Gosalvez, electo para el de Jaen, accediendo á sus deseos.

Item para el Juzgado de término, á D. Julián Gomez y Garcia, Promotor fiscal del distrito del Hospital en esta corte.

Concediendo á D. Juan Francisco Trueba, Juez de primera instancia cesante, la jubilación que ha solicitado con el haber que por clasificación le corresponda.

En 13 de id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Alberique, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Luis de Fuentes, Juez de Seguros, accediendo á sus deseos.

Item al Juzgado de Seguros, de igual clase, en la de Salamanca, á D. Juan Garcia Maestre, que servía en el de Villareal.

Promoviendo á este Juzgado, de igual clase, en la de Castellón, á D. Santiago de Todo y Soler, Promotor fiscal de Vinazco.

En 14.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 15.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 16.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 17.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 18.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 19.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 20.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 21.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 22.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 23.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 24.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 25.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 26.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 27.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 28.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de los procedimientos que se siguen contra el mismo sobre abusos en el desempeño de su cargo, á Don Dionisio Silva Villanueva, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.

Promoviendo á este Juzgado á D. Ramón Gonzalez Luna, que servía en el de San Sebastián.

En 29.º de Febrero. Declarando cesante con el haber que por clasificación le

sará al Ministro togado á los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley orgánica.

Notifíquese á las partes, y publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase después el expediente á la Sección. Así lo acordaron y firmaron en Madrid á 14 de Febrero de 1867.—Luis Alvarez.—Manuel de Lara y Cárdenas.—José Farfanes.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Luis Alvarez, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó se tenga como resolución final, se una copia al expediente de la cuenta, y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifique como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Febrero de 1867.—Gabriel Perez y Ruiz.

En el expediente de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la Casa de Moneda de Sevilla, correspondiente á los 17 últimos días de Diciembre de 1864, reuñidos por D. Manuel Leon y Villalon; siendo Ministro Ponente D. José Farfanes:

Visto el repaso ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la Casa de Moneda de Sevilla, correspondiente á los 17 últimos días del mes de Diciembre de 1864, reuñidos por el Sr. D. Manuel Leon y Villalon, referente al pago de 63 escudos 630 milésimas satisfechos á D. Pablo Sola por su haber del referido mes en concepto de Ensayador suplente, y comprendido como tal en la nómina respectiva del personal administrativo y facultativo de aquel establecimiento:

Vistas las contestaciones producidas por el Superintendente D. Fernando Miranda y por el Contador Don Pedro Monti Sorela:

Vista la censura de calificación del Contador de la mesa de examen, y las nuevas contestaciones de los referidos Jefes, fechadas el día primero en la ciudad de Málaga, y la del segundo en la de San Fernando:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1863 autorizando el servicio de un Ensayador suplente en la mencionada Casa de Moneda, con el haber de 8.000 reales anuales, mientras las labores de la misma continuasen en la escuela de aumento que daba origen á esta autorización:

Vista la orden de la Direccion general del Tesoro público de 6 de Setiembre de 1863 disponiendo, como resolución de la consulta promovida por la Superintendencia de la Casa de Moneda citada, sobre la aplicación que debiera darse á los haberes devengados y que devengase el Ensayador suplente en el año económico de 1865-66, que en lo sucesivo se le satisficieran sus honorarios con cargo á la partida de jornales de la oficina ó taller en que prestase sus servicios; pero previniendo que no se utilizasen estos más que en los casos de grandes labores ó ausencias y enfermedades de los Ensayadores de planta, y que las adiciones y apartados se encomendasen al Ensayador segundo ó á quien hiciese sus veces:

Visto el dictamen emitido por el Ministerio fiscal:

Visto el art. 29 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1863:

Resultando que en el presupuesto del año económico de 1864-65 ni se comprende en la planta del personal facultativo de la Casa de Moneda de Sevilla la plaza de Ensayador suplente, ni se consigna cantidad alguna para esta obligación no reconocida en la forma establecida en el art. 27 de la ley de Contabilidad:

Resultando que no obstante esta falta de crédito legislativo y de haber cesado la causa ó fundamento que hiciera necesario el servicio del mencionado Ensayador suplente, se le continuaron abonando mensualmente sus haberes con cargo á un artículo del presupuesto en el que, como queda dicho, no existe el crédito respectivo:

Resultando que estas mismas faltas de legalidad reconocidas por los Jefes de la Casa de Moneda dieron margen á las consultas que elevaron á la Superioridad en 7 de Agosto de 1863 y 17 del mismo mes de 1865 en lo relativo á los pagos respectivos á los años económicos de 1863-64 y 1865-66:

Resultando que sin embargo de hallarse en las mismas circunstancias los correspondientes al de 64-65, omitieron promover verbal consulta bajo el pretexto de existir cantidad suficiente en el crédito consignado para el personal facultativo:

Considerando que la Real orden de 29 de Abril de 1862 no estableció un servicio permanente, y solo si autorizó el del Ensayador suplente para el caso de determinado, eventual y transitorio, cual fué el aumento de labores, y solo mientras este aumento existiera:

Considerando que habiendo desaparecido este antes del año económico de 1863-64, según así resulta de las cuentas de fabricación de la Casa de Moneda de Sevilla y se confiesa por los mismos Jefes de aquel establecimiento, debió desaparecer también como innecesario el servicio del Ensayador suplente, quedando solo el personal de esta clase consignado al mismo y comprendido en el presupuesto, y volviendo á las atribuciones de planta al desempeño de las obligaciones ordinarias que les marca la instrucción de 16 de Diciembre de 1853:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Contabilidad, son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales:

Considerando que en la continuación del pago de haberes al Ensayador suplente de la Casa de Moneda de Sevilla, á contar desde el año económico de 1865-66, se infringió lo prescrito en el art. 27 de la ley de Contabilidad ya citada; y que aun supuesta su observancia, se contrarió el principio reconocido de que todas las Reales órdenes que se dictan durante el ejercicio de un presupuesto, relativas á aumentos ó disminuciones de créditos, caducan por necesidad á la terminación del mismo:

Considerando que el existir ó no sobrante en el crédito del personal facultativo de aquel establecimiento, no autoriza á los Jefes del mismo á prescindir de las prescripciones de las leyes de presupuestos y de Contabilidad, ni menos á transpasar sus atribuciones de planta á la Superioridad, como en igualdad de circunstancias lo verificaron al observar la misma falta de consignación en los presupuestos de los años económicos de 1863-64 y 1865-66 para cubrir la supuesta obligación del Ensayador suplente:

Considerando que la orden de la Direccion general del Tesoro, fecha 6 de Setiembre de 1865, si bien se refiere á los pagos hechos á dicho funcionario con aplicación al presupuesto de 1865-66, atendidos los antecedentes que la motivaron y los términos en que está dictada, no puede interpretarse sino como una desaprobación tácita de lo que los Jefes de la Casa de Moneda habían dispuesto anteriormente, tanto con respecto á la continuación y destino del Ensayador suplente, como al abono de sus haberes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 66 escudos 666 milésimas que resultó contra D. Fernando Miranda y D. Pedro Monti Sorela, Superintendente el primero y Contador el segundo de la Casa de Moneda de Sevilla, con conformidad á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Contabilidad, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas. Asimismo declaramos libre de responsabilidad al Tesorero D. Manuel Leon y Villalon, con arreglo á lo prevenido en el art. 69 de la instrucción de 13 de Junio de 1845.

Expídase la correspondiente certificación que se pasará al Ministro togado á los efectos prevenidos en el artículo 3.º de la ley orgánica; notifíquese á las partes, y publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase después el expediente á la Sección.

Así lo acordaron y firmaron en Madrid á 14 de Febrero de 1867.—Luis Alvarez.—Manuel de Lara y Cárdenas.—José Farfanes.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Luis Alvarez, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó se tenga como resolución final, se una copia al expediente de la cuenta, y se notifique á las partes en la forma establecida; de que certifique como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Febrero de 1867.—Gabriel Perez y Ruiz.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Núm. 202.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2.º DE OCTUBRE DE 1865.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various provinces and municipalities with their respective debt amounts.

Direccion general de Instruccion publica.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various provinces and municipalities with their respective debt amounts.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría. En 1.º de Abril próximo vence una anualidad de intereses de las acciones de carretas de 4.000 rs. procedentes de la emisión de 20 millones verificada en 1.º del mismo mes de 1850; y creciendo aquellas de cupones, la Junta ha acordado que, según se ha efectuado en años anteriores, los tenedores de las que existen en circulación las presenten para el cobro de dicha anualidad bajo triples carpetas en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de estas oficinas, desde el día 1.º de Marzo; debiendo acudir á la Secretaría desde el 27 del mismo con el talon de la carpeta á fin de que se consigne en él el día en que ha de satisfacerse su importe y devolvérseles las acciones.

Inspeccion general de Sociedades anónimas de Crédito.

RECTIFICACION. En el estado general de la situacion en 31 de Diciembre de 1866 de las Sociedades anónimas de Crédito, publicado en la GACETA del día 20 del corriente, se cometió la equivocacion material de copia de figurar en la primera casilla como capital efectivo en circulacion de la Sociedad central española de Crédito, la suma de 1.500.000 escudos, en vez de la de 2.900.000 escudos, que es la que debió expresarse; y se hace la presente rectificacion para los efectos oportunos.

